

Señores:

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
PROCURADOR DELEGADO PARA CONCILIACIONES CONTENCIOSAS
ADMINISTRATIVAS**

E. S. D.

**CONVOCANTES: VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG S.A.S.
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

SANTIAGO MORALES SÁENZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la sociedad **VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 901329655-6, con domicilio en ésta ciudad, de acuerdo al poder que acompaño a este escrito, a Usted me dirijo respetuosamente para solicitarle dar trámite de conciliación prejudicial administrativa obligatoria, en los términos de la ley 1395 de 2010 y ley 1437 de 2011, previo a presentar el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contemplado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, lo anterior habida consideración de los siguientes:

HECHOS:

1. La sociedad **VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG S.A.S.** que el suscrito representa, se creó con el único y exclusivo fin de obtener por intermedio de apoderados judiciales una **REPARACIÓN INTEGRAL**, por las fallas administrativas y errores judiciales que cometió la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en un tema específico que fue la pérdida del capital de VEINTIOCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.000) y otros perjuicios, que en su debida oportunidad se probarán, dineros que pertenecían a la masa de bienes de la liquidación de DMG Grupo Holding S.A., y que se perdieron en detrimento de las víctimas de DMG. Por esa razón, los mandatarios de esta compañía son sujetos calificados que depositaron dineros en la sociedad DMG, y por tanto tienen legitimación activa para ser representados judicialmente para estos efectos.
2. A finales del año 2008, la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. fue objeto de una intervención Estatal por captación ilegal de dineros del público, y mediante Auto No. 420-024569 de fecha 15 de diciembre de 2009, se designó como interventora y posterior liquidadora de la misma a la Dra. MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA.
3. La liquidadora en ejercicio de su cargo, incluyó dentro del inventario de los activos para liquidar de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A, tres inmuebles que a continuación se describen: 50% del derecho de dominio del inmueble denominado "**NUEVO SAN ANTONIO**" con matrícula inmobiliaria No. 50N-20324380, el 100% del predio el "**BIHAR B**" con matrícula 50N-412750 y el 100% del Lote "**LAS MERCEDES**" con folio No. 50N-20341326, estos tres inmuebles son contiguos y quedan ubicados en la Ak. 45 No 191-31/51 de la ciudad de Bogotá, con un área aproximada de 60.000 m2.

4. La liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A por diferentes medios de comunicación les informó a las víctimas y/o acreedores de DMG GRUPO HOLDING S.A, que estos tres inmuebles que superaban los CIEN MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000) eran de propiedad de la sociedad intervenida, es decir, que con el producto de la venta de los mismos se distribuiría para pagar acreencias a estas personas, y fue así como se publicitó este.
5. Sin embargo, después de diez años de la intervención de DMG GRUPO HOLDING S.A., la sociedad que el suscrito representa se enteró de que esos tres inmuebles, que la liquidadora manifestó le pertenecían a DMG GRUPO HOLDING S.A., no es cierto, y que, por el contrario, si bien es cierto que en dos certificados de tradición de los predios “NUEVO SAN ANTONIO” con matrícula inmobiliaria No. 50N-20324380 y “LAS MERCEDES” con folio No. 50N-20341326, se registraron unas extinciones de dominio a favor de DMG GRUPO HOLDING S.A., desde el año 2012, en septiembre de 2017 mediante resolución No. 391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte de la ciudad de Bogotá, se corrigieron esos registros de extinciones de dominio por ser ilegales, y en su lugar se excluyó a DMG GRUPO HOLDING S.A., como propietaria de los mismos, es decir, que esos inmuebles salieron de la masa de bienes de DMG GRUPO HOLDING S.A., dicha resolución No. 391 se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 23 de julio de 2018.
6. También tuvimos conocimiento de que DMG GRUPO HOLDING S.A. le giró a los Señores LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO y JUAN CARLOS VALENCIA YEPES a mediados del año 2008, la suma de VEINTIOCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.000.00) para efectos de que se adquirieran los tres inmuebles descritos en el numeral 3 del acápite de hechos de ésta solicitud.
7. Posteriormente, con ocasión de la intervención Estatal de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., los mencionados Señores LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO y JUAN CARLOS VALENCIA YEPES, pusieron en conocimiento de las autoridades judiciales que el día 3 de junio de 2008, celebraron una promesa de compraventa sobre los tres inmuebles antes citados, con las sociedades COLBANK S.A. e INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA. y herederos indeterminados de CARLOS EDUARDO LOPEZ, quienes actuaron como promitentes vendedores, y que por ese concepto pagaron la totalidad de lo acordado en la misma, esto es, la suma de VEINTITRES MIL MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.000.00). Ésta promesa no se elevó a escritura pública, por lo tanto, esos bienes nunca fueron de propiedad de DMG, como erróneamente lo manifestó la liquidadora de DMG, engañando a acreedores y víctimas de dicha sociedad.
8. Se tuvo conocimiento de que los promitentes vendedores de la promesa anteriormente señalada, ofrecieron devolver la suma de VEINTITRES MIL MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.000.00), mediante oferta formal que se hiciera el día 10 de mayo de 2011 dirigida a la sociedad DMG. Esta oferta fue rechazada por la liquidadora de DMG al día siguiente, en comunicación fechada 11 de mayo de 2011.
9. Los argumentos para negarse a recibir esa importante suma de dinero por parte de dicha liquidadora, se basaron en el hecho de que esos tres inmuebles ya hacían parte de los activos de la sociedad intervenida, pues se había pagado la totalidad del precio acordado. Sin embargo, requiere en su comunicación del 11 de mayo, a

los propietarios legítimos de los inmuebles, para que se presenten a **suscribir escritura pública que perfeccione esa promesa**, lo cual nunca ocurrió, por lo que no existe escritura pública de transmisión de dominio de esos inmuebles a favor de DMG GRUPO HOLDING S.A.,.

10. La Señora MARIA MERCEDES PERRY, ha sido denunciada penalmente junto con la Dra. ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ, Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades para el año 2012, por haber dictado el auto No. 400-001866 del 22/02/2012, por medio del cual se ordena que se registre el cambio de titularidad a favor de DMG GRUPO HOLDING S.A., y a título de extinción de dominio de dos inmuebles denominados NUEVO SAN ANTONIO y LAS MERCEDES. Esa denuncia penal la formuló la sociedad COLBANK S.A. y cursa actualmente en la Fiscalía 388 Seccional con radicado No. 110016000049201306884.
11. También existen dos demandas de reparación directa en contra de las SUPERINTENDENCIAS DE NOTARIADO Y REGISTRO Y SOCIEDADES, por haber registrado extinciones de dominio que nunca existieron sobre bienes de propiedad de esas sociedades, en cuantías superiores a los SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.000.oo).
12. En esos procesos de reparación directa, se produjo un acta de comité de conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde recomiendan **CONCILIAR** con las demandantes (Colbank S.A. e Inverlópez Ltda.), para evitar posibles condenas. En dicha acta se hacen afirmaciones supremamente graves contra funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, los cuales transcribo en su parte pertinente así:

(Pag. No. 7)

“2. PRESENTACION CONJUNTA ENTRE COLBANK E INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DE LA CONCILIACION OBTENIDA ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, EN LOS PROCESOS QUE CURSAN EN SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.

*Se propone que de aprobarse por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro, la solicitud de Conciliación de la referencia, habida cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro **reconoce la existencia de los oficios y Autos QUE LA INDUJERON A ERROR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES...**” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado son míos).*

Y más adelante, en la pag. No. 8 se afirma:

*“... y el reconocimiento expreso de estas dos sociedades, en el sentido, que la supuesta negligencia no es atribuible a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y QUE LA LIBERA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN ESTOS CASOS, PORQUE EXISTIÓ UNA **DETERMINACION** DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MEDIANTE LA SUPERINTENDENCIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA Y DE LA LIQUIDADORA DESIGNADA POR ESTA ENTIDAD PARA DMG GRUPO HOLDING LTDA, **PARA TERGIVERSAR LA VERDAD PROCESAL OBRANTE EN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS, ADELANTADOS PARA***

EFECTUAR DICHAS ANOTACIONES ILEGALES” (Las negrillas y subrayado son míos).

13. Por otra parte, la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., acaba de ser condenada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en un fallo de primera instancia dentro de un proceso de responsabilidad civil extra-contractual con indemnización de perjuicios No. 2015-690, a pagar la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000) por concepto de perjuicios, y CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) por agencias en derecho a favor de las demandantes, suma que saldrá de los bolsillos de las víctimas de la sociedad que la suscrita representa.
14. La liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A., con dineros de las víctimas canceló aproximadamente una suma superior a los MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.860.000.000), por concepto de pago de impuesto predial de **bienes de terceros**, y así se acreditará eventualmente en su debida oportunidad.
15. También con dineros que le corresponden a las víctimas que la suscrita representa, la liquidadora canceló servicios de vigilancia desde el año 2009 a la fecha, de los predios LAS MERCEDES y NUEVO SAN ANTONIO, a un promedio de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) mensuales.
16. Se pagaron honorarios de abogados con dineros de DMG GRUPO HOLDING S.A., para los diversos procesos judiciales en que se enfrascó inútilmente la liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A., para apropiarse de unos terrenos que jamás le pertenecieron a la sociedad intervenida, dineros que serán objeto de pruebas en su debida oportunidad.
17. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES es responsable de las pérdidas de dineros que le pertenecían al inventario de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., pues, no solo designó a la liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A., desde el año 2008, sino porque tuvo conocimiento de todas las irregularidades en que incurrió esta liquidadora, y consintió que se ordenara unos registros de extinciones de dominio sobre bienes de terceros ajenos al proceso de liquidación, y a favor de un particular.
18. También tuvo conocimiento esa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de la oferta de devolución de unos dineros desde el año 2011, en un monto de VEINTITRES MIL MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.000) que fue rechazado en forma inmediata por esta liquidadora, sin que la convocada se pronunciara al respecto.
19. Nunca se le solicitó a los Señores GUTIERREZ y VALENCIA, que reintegraran los VEINTIOCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.000) que les fueron entregados por parte de DMG GRUPO HOLDING S.A., para efectos de adquirir los tres inmuebles, de una negociación que fue fallida, pues nunca se perfeccionó la promesa de compraventa con la suscripción de la escritura pública que sirviera de título traslativo de dominio, tal y como se afirma en la resolución No. 391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de la ciudad de Bogotá.
20. Los Señores GUTIERREZ y VALENCIA, están siendo procesados ante el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del proceso No. 11001600000020150093300 por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO. En dicho proceso las

sociedades COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA., fueron reconocidas como **VÍCTIMAS** por el hecho de haber suscrito la promesa de compraventa de 3 de junio de 2008, y por lo tanto esas sociedades tienen derecho a una **REPARACIÓN INTEGRAL**, compensando entonces esos perjuicios con los dineros que recibieron por concepto de la promesa, y además, los otros CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000) están prescritos de acuerdo al Código Civil, que determina que las acciones ejecutivas caducan en 5 años y las declarativas en 10 años.

21. Como consecuencia de las irregularidades cometidas por la liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A., la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá, mediante Auto 0007 del 21 de enero de 2019, le compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a la Señora PERRY FERREIRA por las presuntas conductas punibles de falsedad en documentos público y fraude procesal, lo que demuestra aún más la responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades en una eventual acción de reparación directa.
22. Todas las omisiones y acciones en que incurrió la Superintendencia de Sociedades al haber permitido que la liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A., se enfrascara en disputas judiciales, que finalmente perdió porque los terrenos antes mencionados regresaron a sus legítimos propietarios, porque se condenó en primera instancia por esos hechos a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., a pagar una suma superior a los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000), y por los otros gastos antes mencionados, esta sociedad justiprecia bajo la gravedad del juramento los perjuicios así:

a. DAÑOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE: Se traduce en el hecho de la pérdida de la suma de VEINTIOCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.000), que salieron del patrimonio de DMG desde el año 2008 para la compra de unos inmuebles, los cuales nunca se traspasaron a DMG GRUPO HOLDING S.A., y tampoco se devolvió el dinero por ese concepto.

La pérdida de los dineros que se usaron para cancelar obligaciones de terceros como impuestos prediales, gastos de abogados, servicios de vigilancia, asciende a una suma superior a los TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.200.000.000).

Y eventualmente, otros DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000) si se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado 11 Civil del Circuito

TOTAL DAÑO EMERGENTE: Una suma aproximada de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$41.200.000.000).

- b. **LUCRO CESANTE:** Se traduce en el hecho de lo que ha dejado de percibir la sociedad DMG como producto de ese capital de VEINTIOCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.000), que por ser de carácter doloso los errores cometidos por la entidad convocada se liquidaran a la tasa moratoria promedio del 2.0%, suma que aproximadamente en 11 años se

estima en SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$73.920.000.000) por concepto de intereses.

TOTAL PERJUICIOS: CIENTO QUINCE MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$115.120.000.000)

PETICIONES

Solicitamos se concilien los perjuicios que eventualmente se presenten en una demanda de reparación directa por la suma de CIENTO QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$115.000.000.000)

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

1.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

La responsabilidad extra-contractual de la Administración pública se encuentra regulada Constitucionalmente en el artículo 90 de la carta política de Colombia en los siguientes términos:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Sobre el mismo tema la Ley 1437 de 2011, consagra que:

“ARTICULO 140: Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción

por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. ”

Del presente texto podemos sustraer que todas las entidades del Estado Colombiano, de orden privado o público, en ejercicio de funciones públicas, están sometidas al régimen de responsabilidad Estatal derivada de los daños anti-jurídicos causados a un particular.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha fijado unos parámetros sobre la responsabilidad patrimonial del estado en los siguientes términos mediante sentencia de Constitucionalidad C-644 de 2011:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal. Fue a instancias del constituyente de 1991 que acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encargó de llenar ese vacío normativo respecto del instituto resarcitorio por actuaciones de los entes públicos y consagró en el artículo 90 de la Carta Política la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se proyecta indistintamente en los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual.”

La sentencia C-644 de 2011 define que para que exista responsabilidad patrimonial del Estado se evidencia la necesidad de cumplir con tres requisitos fácticos: un daño antijurídico, una acción u omisión imputable a una entidad pública y la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el órgano estatal.

1.2 OPERACIÓN ADMINISTRATIVA:

La operación Administrativa se describe como una unidad de decisión y de hecho, acompañada de los hechos que la ejecutan. Ella, según sus propias reglas, debe ser vista dentro de una simbiosis de unidad en la función administrativa, todo ello para entender que la decisión puede ser legítima, pero los hechos o las omisiones que le siguen pueden ser el factor generador de anti-juridicidad.

Como ejemplo de operación Administrativa suele invocarse la decisión tomada por un funcionario de la administración que ordena la expropiación de un inmueble, decisión legítima, pero que con el correr de los meses y los años se presentan omisiones que hacen que el pago de la indemnización de las víctimas no se realice, situación antijurídica en la cual converge una unidad que se conforma con el acto, los hechos y las omisiones. Lo que no obsta para que los hechos o las omisiones se den con anterioridad al acto administrativo, sin que por esa sola razón deje de ser una operación administrativa

En el presente texto se procederá a explicar porqué dentro de la presente demanda se configura el título de imputación subjetivo de falla en el servicio por operación Administrativa, para ello de manera resumida y como se ha venido explicando a lo largo de líneas anteriores que las operaciones Administrativas son aquellos fenómenos jurídicos que consisten en la reunión de una decisión de la Administración junto con su

ejecución práctica, en tal forma que constituyen en conjunto una sola actuación de la Administración.

En el caso de estudio, nos encontramos frente a una operación administrativa en el entendido que mediante resolución Auto 400- 014079 del 17 de noviembre de 2008, ordenó la intervención de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. con NIT 900.091.410 y se dio apertura al proceso de liquidación mediante el Auto 420-024569 del 15 de diciembre de 2009, sociedad que fue intervenida por el Estado, debido a la defraudación a muchos colombianos por captación ilegal de dineros.

Quien toma el mando de la liquidación de la sociedad DMG es la Superintendencia de Sociedades, entidad que nombró como liquidadora ante el juez del concurso a la Señora María Mercedes Perry Ferreira, la cual mediante sus potestades y funciones administrativas tomó una determinación, en la decisión No. 06 de 06 de marzo de 2009: *“Por medio de la cual se decide sobre las solicitudes de devolución de dinero:*

“DECIMO SEGUNDO.- Una vez atendidas las objeciones a que haya lugar y que la Superintendencia de Sociedades emita la aprobación de la presente Decisión, se atenderán todas las devoluciones aceptadas aplicando el criterio legalmente establecido¹, es decir se toma la cantidad de dinero aprehendido y se divide por la cantidad de reclamantes aceptados, lo que arroja el valor del primer pago para cada reclamante, hasta el monto del saldo reconocido; advirtiendo que para hacer procedente el pago 1 Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 decreto 4705 de 2008, parágrafo 1º, literal a): “Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;” Decisión 06 de 2009 página 4 después de aplicar el anterior criterio, es necesario haber entregado o entregar a esta Entidad Intervenida, el ORIGINAL de la(s) “tarjeta(s) prepago” que no hayan sido anexadas a la reclamación presentada. El periodo de pago y el monto de la suma correspondiente al primer pago, se informará mediante aviso en diario de amplia circulación, en el que se indicaran las sucursales, entidades bancarias y ciudades en que se efectuará dicho pago.

DECIMO TERCERO. Que el activo representado en bienes que tenga la Entidad Intervenida o que le sean entregados por las autoridades competentes, será materia de valoración para su realización, y el producto de todos estos bienes se aplicará en primer lugar a las devoluciones aceptadas que hubieren quedado insolutas, aplicando el mismo criterio señalado en el Considerado Décimo Segundo anterior. De la misma manera toda suma de dinero o nuevos bienes que se logren recuperar por cualquier medio se aplicarán con destino a las reclamaciones aceptadas que hubieren quedado insolutas, y con estos recursos se efectuaran nuevos pagos a los reclamantes bajo los criterios ya explicados.”

Es decir, nos encontramos frente al primer criterio de la operación Administrativa, el cual es una decisión de la Administración pública, en el caso concreto la decisión de devolver todos los dineros a las víctimas de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.,.

Como segunda etapa de la operación administrativa y con el fin de evidenciar la unidad de la operación se citarán aquellas actuaciones que hacen parte de la ejecución de dicha decisión y como se ve reflejada en los hechos, dichas actuaciones fueron

desplegadas por la liquidadora en comento, quien representa la Superintendencia de Sociedades:

1. A través de resolución del 26 de diciembre de 2008, por solicitud de la liquidadora la Señor María Mercedes Perry Ferreira, la Fiscalía General de la Nación decretó el embargo, secuestro del predio "*Las Mercedes*". Mediante providencia del 13 de enero de 2009, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, puso a disposición de la liquidadora María Mercedes Perry, la totalidad de los bienes inmuebles afectados a través de la resolución del 26 de diciembre de 2008, excepto aquellos que la Inmobiliaria Guval debía sanear.

2. Ante la imposibilidad de obtener los mencionados inmuebles por pertenecer a terceros ajenos a la liquidación, la liquidadora María Mercedes Perry decidió proceder por fuera de las facultades que le otorgaba el artículo undécimo del Auto 420-024569 del 15 de diciembre de 2009, dado que sin verificar la titularidad procedió a solicitar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con oficio 730 de 21 de diciembre de 2009, y la inscripción de la medida en el folio correspondiente, adicionalmente incluyó bienes que no eran propiedad de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.

3. Así fue como mediante Oficio LJ DP 007 del 12 de febrero de 2010, la liquidadora María Mercedes Perry, solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, levantar la medida cautelar de toma de posesión de los bienes en el certificado de tradición y libertad del inmueble y registrar el embargo en liquidación obligatoria del mismo predio. Todo esto sin soporte legal alguno, pues la convocada Superintendencia de Sociedades jamás ordenó las actuaciones en ese sentido, pero toleró que su auxiliar de justicia, obtuviera esos registros ilegales mediante los oficios citados.

4. Mediante Auto No. 400-001866 del 22 de febrero de 2012, la Superintendencia de Sociedades, establece que la liquidadora María Mercedes Perry, puso en conocimiento que la Fiscalía 26 de la Unidad para la de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, realizó la extinción de dominio, decretó el embargo y secuestro sobre los predios "*Las Mercedes*" y "*San Antonio*", ordenando a las oficinas de instrumentos públicos que se inscribiera la titularidad de los bienes en cabeza de DMG GRUPO HOLDING S.A.

5. El 10 de mayo de 2011 el representante legal de COLBANK S.A. presentó ante DMG GRUPO HOLDING S.A. en intervención una propuesta de devolución de los dineros por concepto de la promesa de compraventa, ofreciendo la devolución de lo recibido, la suma de veintitrés mil millones de pesos pagaderos en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente en que queden registrados los levantamientos de las medidas cautelares.

6. Como respuesta a la propuesta mencionada anteriormente, la liquidadora María Mercedes Perry, mediante oficio LK-LI-101 del 11 de mayo de 2011, argumentó que COLBANK S.A. debía escriturar el lote "*Las Mercedes*" y reconocer el equivalente económico. Mientras por vía judicial se resolvía lo relativo a los lotes "*Bijar B*" y al 50% de "*San Antonio*".

De esta manera se evidencia cómo la liquidadora María Mercedes Perry Ferreira tomó una serie de decisiones que se concretaron en actos de ejecución, operaciones administrativas, con el fin de dar cumplimiento a la decisión No. 06 del 06 de marzo de

2009, ejecuciones que causaron un daño anti-jurídico a más de siete mil víctimas de DMG GRUPO HOLDING S.A., quienes a la fecha siguen sin recuperar su dinero por la indebida ejecución de las determinaciones adoptadas desde el año 2009, puesto que la liquidadora de la sociedad DMG, tuvo en reiteradas ocasiones la oportunidad de decretar y tomar muchas medidas para recuperar los dineros dejados de percibir por las víctimas de DMG a causa de la defraudación sufrida.

1.3 OMISIÓN ADMINISTRATIVA:

La omisión se puede definir como una abstención injustificada por parte de la Administración que produce efectos jurídicos sobre algún particular, según el tratadista colombiano Libardo Rodríguez, define la omisión Administrativa como:

Omisiones Administrativas: ... “Son las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo”.

De otro lado el Estatuto del Régimen jurídico Administrativo de la Función ejecutiva establece que:

“ACTOS PROPIOS. - Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.”

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización, está supeditada a alguna obligación impuesta por la normatividad vigente o una decisión tomada directamente de la entidad, la cual constituye su existencia. No hay una omisión cuando no se tenía un deber legal que no se dejó de hacer, sino siempre y en todo caso, se configura cuando teniendo un deber legal se omite realizarlo.

El Juez del concurso no tomó la dirección del proceso de liquidación de DMG GRUPO HOLDING S.A., puesto que no se tomaron las medidas pertinentes y necesarias para la recuperación de los bienes que integraban el patrimonio del deudor incluyendo el inicio de la revocatoria de todos aquellos actos que perjudiquen a los acreedores, el Juez nunca revocó ninguna de las decisiones tomadas por la liquidadora del concurso entre ellas la de intervenir sobre la no aceptación del dinero de los predios, dinero con el cual se hubiera podido indemnizar a cada una de las víctimas, ni tampoco tomó algún tipo de medida con el fin de recuperar este dinero para resarcir los perjuicios causados a las víctimas de DMG GRUPO HOLDING S.A.

Adicionalmente, el Juez del concurso nunca estuvo ni realizó acciones tendientes a dirigir el proceso de reliquidación para cumplir la finalidad del mismo que consistía en la entrega de los dineros captados ilegalmente a las víctimas de DMG GRUPO HOLDING S.A., que se deja claro es un número considerado de personas que se encontraban a la expectativa de dicho dinero que hoy se ha borrado con la decisión del 03 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá en la cual

se deja claridad que es propietaria del derecho de dominio del inmueble denominado "NUEVO SAN ANTONIO" con M.I. No. 50N-20324380, del Lote "LAS MERCEDES" con M.I. No. 50N-20341326 y del predio "BIHAR B" con matrícula 50N-412750 ubicados en la Ak. 45 No. 191-31/51 de la ciudad de Bogotá son de la sociedad Colbank y no de DMG.

Defraudando así la confianza legítima depositada por parte de las víctimas de DMG GRUPO HOLDING S.A., en la Superintendencia de sociedades, quien prometió realizar la devolución de los dineros captados ilegalmente por parte de DMG, con la venta de los lotes "NUEVO SAN ANTONIO", "LAS MERCEDES" y "BIHAR B" ubicados en la Ak. 45 No. 191-31/51 de la ciudad de Bogotá, los cuales aseguraron eran de DMG GRUPO HOLDING S.A., aun teniendo en cuenta que los mismos no pertenecían a DMG GRUPO HOLDING S.A., pues para la fecha, ni después, ha existido documento alguno legítimo (título y modo, contrato y escritura pública), que fundara dicha situación e hiciera propietario a DMG GRUPO HOLDING S.A.

2. Omisión de la liquidadora del concurso:

La liquidadora del concurso, la Señora María Mercedes Perry, incumplió con las siguientes funciones y obligaciones asignadas legalmente a su cargo:

Sobre la naturaleza del cargo el decreto 1074 de 2015 expone que:

“Decreto 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.11.1.1. Naturaleza de los cargos de promotor y liquidador. Los cargos de promotores y liquidadores, como auxiliares de la justicia, son oficios públicos indelegables, que deben ser desempeñados por personas de conducta intachable, excelente reputación, imparcialidad absoluta y total idoneidad. Los honorarios respectivos constituyen la totalidad de la retribución del servicio y no podrán exceder los límites establecidos en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Si para el cumplimiento de sus funciones, el auxiliar de la justicia requiere apoyarse en terceros, no por ello se exonera de su responsabilidad y deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 2.2.2.11.5.9. y 2.2.2.11.5.10. del presente Decreto.”

Sobre la delegación de algunos cargos el Decreto 962 del 2009 en su artículo 1 inciso tercero modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 991 de 2018, dispone sobre el cargo de liquidador que:

"Los cargos de promotor, liquidador y agente interventor se designan en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden del juez del concurso. Sin embargo, el auxiliar de la justicia podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo por cuyas acciones u omisiones responderá directamente.

Inciso cuarto adicionado por el art. 2. Decreto Nacional 991 de 2018. En ejercicio de sus funciones, los promotores, los representantes legales que cumplan funciones de promotor, liquidadores y agentes interventores estarán

habilitados para rendir informes en los términos de los artículos 275 a 277 del Código General del Proceso".

En el caso en concreto, la liquidadora en cita incurrió en una omisión al no realizar toda las actuaciones tendientes a la recuperación de los bienes sujetos o dispuestos para pagar la indemnización a las víctimas DMG GRUPO HOLDING S.A., pues decidió iniciar su actuación de manera arbitraria solicitando la inscripción de extinción de dominio sobre unos bienes que no tenían tales cualidades, pues ningún Juez de conocimiento penal realizó la declaratoria de extinción de dominio por tener nexos con el narcotráfico, anudado a ello la liquidadora procedió a prometer a las víctimas de DMG GRUPO HOLDING S.A., la devolución de los dineros en forma de compensación por los daños causados a raíz de la captación ilegal por parte de la SOCIEDAD DMG, basando la anterior afirmación en la venta de los predios "*Las Mercedes*", "*Nuevo San Antonio*" y "*Bihar B*" que aseguraba ante las víctimas ser de propiedad de DMG GRUPO HOLDING S.A., y mediante la venta de las propiedades citadas se procedería a la devolución de dineros, sin tener en cuenta que dichos bienes no hacían parte del patrimonio de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.

En vista de lo anterior y de conformidad con los hechos relatados, si bien es cierto los predios fueron objeto de una promesa de compraventa, Colbank S.A. de buena fe recibió la suma de 23.000.000.000 VEINTI TRESMIL MILLONES DE PESOS, para efectuar dicha compraventa y escriturar los bienes, ambas partes incumplieron con dicho pacto de realizar el debido contrato de compraventa y de escriturar los bienes, motivo por el cual los bienes seguían y siguen siendo propiedad de Colbank S.A, toda vez que nunca se realizó la respectiva tradición de los inmuebles, como tampoco llegó si quiera a configurarse el título.

El 10 de mayo de 2011, el representante legal de COLBANK S.A. presentó ante DMG GRUPO HOLDING S.A. en intervención una propuesta de devolución de los dineros por concepto de la promesa de compraventa por enterarse de los orígenes del dinero recibida como valor de la promesa de compraventa por los predios "*Las Mercedes*", "*Nuevo San Antonio*" y "*Bihar B*", provenían de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., ofreciendo la devolución de lo recibido, la suma de veintitrés mil millones de pesos pagaderos en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente en que quedaran registrados los levantamientos de las medidas cautelares de los predios que sin justificación alguna habían sido objeto de extinción de dominio.

Como respuesta a la propuesta mencionada anteriormente, la liquidadora María Mercedes Perry, mediante oficio LK-LI-101 del 11 de mayo de 2011, argumentó que COLBANK S.A. debía escriturar el lote "*Las Mercedes*" y reconocer el equivalente económico. Mientras por vía judicial se resolvía lo relativo a los lotes "*Bihar B*" y al 50% de "*San Antonio*", en conclusión, la liquidadora rechazó de plano el ofrecimiento de los 23 mil millones de pesos, que hubieran servido para realizar las devoluciones de dinero de la gran mayoría de las víctimas de DMG.

Aunado a lo anterior, la Señora Mercedes Perry, omitió iniciar los trámites pertinentes para la recuperación de los bienes inmuebles en cuestión, toda vez que en lugar de realizar los respectivos procesos declarativos de incumplimiento contractual por la promesa de compraventa, procedió a realizar actuaciones fuera de su competencia, como fue la de solicitar la inscripción de dominio extintivo en bienes que no habían sido objeto de estudio por el Juez de competencia para tales efectos. De otro lado, y en conjunto con el juez del concurso, no se tomaron todas aquellas medidas y

atribuciones propias del Juez concedidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, para obligar el cumplimiento de sus decisiones y no defraudar la confianza legítima de todas las víctimas de DMG GRUPO HOLDING S.A., con un pago futuro que se convertiría en algo irrisorio, toda vez que no existían bienes de DMG GRUPO HOLDING S.A., para la devolución de los dineros captados ilegalmente, por lo menos no los tres bienes inmuebles ya referenciados en éste escrito.

3. DAÑO ANTI-JURÍDICO:

El daño anti-jurídico es definido como el menoscabo que se causa a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, y que dicho perjuicio es causado en razón de alguna actuación u omisión administrativa.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 333 de 1996, precisa el concepto de daño antijurídico en los siguientes términos:

“DAÑO ANTIJURÍDICO-Concepto: El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”.

Es clara la Corte Constitucional en establecer que el daño anti-jurídico, es una carga que debe soportar el Estado siempre y cuando alguna entidad del Estado o un particular en ejercicio de sus funciones públicas haya causado un daño que ha sido probado y le sea imputable al Estado.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia define el daño en los siguientes términos:

"Del daño antijurídico ha dicho la Sala en varias providencias cuyo apoyo se ha buscado en la doctrina y en la jurisprudencia españolas, que equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar; de esta manera, se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo, constituyendo un elemento estructural del daño indemnizable y objetivamente comprobable. Quizás sea esta

característica la que ha inclinado a pensar que ha ocurrido un tránsito, por imperio constitucional de una responsabilidad de tipo subjetivo a otro objetivo. Esa conclusión no corresponde a la realidad. La ilicitud o antijuricidad del daño están ínsitos en el daño mismo sin referencia alguna a la licitud o ilicitud de su causa; en otros términos, el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esa doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva. Uno y otro régimen adquieren puntos de distinción en cuanto tiene que ver con la imputación del daño, que como se, dijo, es el segundo elemento indispensable para que la responsabilidad de la administración sea declarada; dicho de modo diferente, no basta con que exista un daño antijurídico sufrido por una persona; es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado."

Sobre el mismo tema, el tratadista Juan Carlos Henao nos Recuerda que la configuración de la Responsabilidad Patrimonial está cimentada sobre tres criterios que son acumulativos y por ende necesarios: daño, imputación y fundamento. El fundamento será entonces el sustento jurídico necesario para asignar dicha obligación de reparar.

En su obra "El daño" comenta: *"la Imputación obedece a la atribución jurídica que se le hace a una persona respecto de las consecuencias reportadas por los hechos dañinos llevados a cabo por aquella; y el Daño, según la definición dada por Juan Carlos Henao, es toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o no, de individuales o colectivos, que se presentan como la lesión definitiva del derecho o como la alteración de su goce pacífico y que de encontrarse reunidos los otros elementos de la responsabilidad civil, es objeto de reparación"*.

Es deber del Juez examinar en cada caso en particular, verificar si la actuación de la entidad pública activa u omisiva ha sido caprichosa y no ajustada a derecho.

3.1 DAÑO PATRIMONIAL O MATERIAL:

El término daño patrimonial hace referencia a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes de un sujeto, esto es en su patrimonio.

La determinación del daño patrimonial determina la cuantía indemnizable por el perjuicio cometido frente a un daño imputable a dolo o culpa, o frente a un incumplimiento contractual.

La indemnización de perjuicios busca reparar un daño sufrido, pero en ningún caso puede convertirse en una forma de lucro para el afectado. Así lo único que se busca es resarcir de los daños que hayan sido acreditados fehacientemente. Los daños patrimoniales tienen dos vertientes:

1. El daño emergente.
2. El lucro cesante.

3.2. CONCEPTO DEL DAÑO EMERGENTE:

El daño emergente se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir, son los gastos

ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado o un tercero tiene que asumir. Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente, tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso. El daño emergente es el daño que se ocasiona directamente en unas personas o sus bienes por la actuación dolosa, culposa, imprudente o negligente de otra. Corresponde con el daño efectivamente producido, por la pérdida material.

3.3 CONCEPTO DE DAÑO POR LUCRO CESANTE:

El lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño por parte de la actuación administrativa, y que dicha pérdida de ganancias económicas no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. Por ejemplo, el comerciante cuya mercancía ha sido destruida puede reclamar el precio de esta, así como el beneficio que habría obtenido.

En conclusión, el lucro cesante hace referencia al lucro, esto es al dinero, ganancia, o renta que el tercero afectado deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que le ha causado un tercero. Se trata de ganancias potenciales que se habrían conseguido de no haber ocurrido el daño o perjuicio. En tal situación, a la diferencia entre lo que se pudiera haber obtenido y lo que realmente se ha obtenido, se le denomina lucro cesante.

3.4 CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL:

Un correcto acercamiento al concepto de daño inmaterial será el de una configuración que incluya todas y cada una de las limitaciones que sufre una persona damnificada por un daño siempre que ello suponga cierta perturbación de su personalidad o de su dignidad que, por su naturaleza, no cabe incluir, en los daños materiales; es decir hay que concebir el daño moral como un concepto residual.

Por otro lado, si bien los daños morales se considera que no tienen un valor económico, aunque eso no impide que sean indemnizables, en cuanto que la indemnización en que se valoren va a actuar como medio de compensación, en lo posible, de los trastornos y sufrimientos del equilibrio emocional que padece la víctima, y si bien el dinero no se puede definir como equivalente, en el ámbito del daño inmaterial a la indemnización pecuniaria, al menos podrá limitar, de alguna manera, el padecimiento intelectual y actuar como rudimentario medio para equilibrar y neutralizar el menoscabo sufrido con origen en el evento dañino.

Para el caso en concreto de las víctimas de DMG GRUPO HOLDING S.A., se pretende obtener una indemnización de perjuicios por daños materiales, por el dinero que fue sujeto de devolución por parte de la Superintendencia de sociedades y que fue defraudado al prometer y basar dichas devoluciones en predios que no pertenecían a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., adicionalmente se realizará el cobro de los respectivos intereses de mora causados desde el momento de la defraudación legítima de tal interés, los honorarios en que ha incurrido la Superintendencia de Sociedades en gastos de representación judicial que pudieron hacer parte de las devoluciones de dinero, serán cobrados de igual manera los dineros invertidos para la vigilancia de los

predios y la condena impuesta el 3 de julio de 2019 a la Superintendencia de Sociedades por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá por el valor de 10.000.000.000 DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, condena que será asumida por la Superintendencia de sociedades pagando del dinero de las víctimas de DMG GRUPO HOLDING S.A.

Sobre el perjuicio moral se solicitará la suma de 100 SMLMV por cada una de las víctimas, por todas aquellas afectaciones que sufrieron y siguen sufriendo durante todos estos años desde la defraudación de la confianza legítima depositada en la Superintendencia de Sociedades. (Se deberá realizar el estudio de cada víctima para determinar el daño moral de cada uno).

Sobre el lucro cesante con cada una de las víctimas se deberá realizar un estudio minucioso sobre lo dejado de percibir a partir del momento en que se realizó la inversión que ocasionó la defraudación por captación ilegal de dineros.

4. NEXO CAUSAL:

Para finalizar, entendiendo que el nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, con ello se manifiesta al despacho que la única razón por la que actualmente se ha venido causando un daño a mis poderdantes es por la renuente desobediencia a las leyes conforme a las cuales la liquidadora y Juez del Concurso de DMG GRUPO HOLDING S.A., en liquidación ante la Superintendencia de Sociedades no realizaron todas aquellas actuaciones pertinentes y necesarias para la recuperación efectiva de los bienes o de los dineros para la devolución de saldos de todas las víctimas del caso DMG GRUPO HOLDING S.A.

4.1 TÍTULO DE IMPUTACIÓN SUBJETIVO:

Como título de imputación que fundamenta la responsabilidad extracontractual del estado se encuentra la responsabilidad subjetiva en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor del daño que debe ser realizado en cumplimiento del deber administrativo impuesto.

Es así como para establecer la responsabilidad extracontractual basada en la teoría subjetiva o teoría clásica de la culpa, es necesario que se presenten tres elementos, a saber:

El daño antijurídico, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de una responsabilidad la cual genera el deber de indemnizar los perjuicios por parte del agente generador del daño (quien fue el que actuó con culpa o dolo).

Los mayores defensores de esta teoría fueron los hermanos Mazeaud quienes sostenían que *“la culpa debe ser mantenida como requisito y fundamento de la responsabilidad civil. Tal es el principio: no hay responsabilidad civil sin una culpa.”* Dichos autores criticaron fuertemente a los defensores de aquellas teorías que desechaban el análisis del elemento culpa en la determinación de la responsabilidad, al decir: *“Establecer una responsabilidad automática es despojar a la responsabilidad*

de toda moral y de toda justicia. La justicia y la moral suponen una diferenciación entre el acto culpable y el acto inocente, un examen de la conducta del agente... responsabilidad de su autor, puede justificarse rara vez sobre el terreno de la utilidad social, y jamás sobre el de la moral.”

4.2 FALLA EN EL SERVICIO:

La Responsabilidad por falla en el servicio del Estado, es el título de imputación de mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en cuanto que las actuaciones irregulares de la administración generadoras de perjuicios se han convertido en el criterio usual de responsabilidad administrativa.

En efecto, no ha sido la responsabilidad objetiva sino la responsabilidad por falla la de mayor tradición, con fundamento en que los principios de legalidad y de buen servicio público son vulnerados dentro de la actuación de las entidades públicas; lo que significa, que el Estado se ha convertido en el principal transgresor del ordenamiento jurídico, ya que, en la falla del servicio, de una u otra manera, lo que existe es una violación de normas que protegen derechos de los particulares.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Dentro de la falla del servicio se pueden presentar: La falla probada que se refiere al régimen común de imputación de falla, y la falla presunta aplicada actualmente en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado; la jurisprudencia a sentado como elementos o características de este título de imputación: la falla del Servicio, el daño sufrido por el interesado, y el nexo causal entre el daño y la falla, al tratarse de una falla el Estado debe demostrar la ausencia de la misma, probando que actuó con la debida diligencia y cuidado en la prestación del servicio.

De igual forma no hay lugar a la reparación del daño por parte del Estado cuando se presenta la culpa personal del agente, esto es, que la conducta del servidor público generadora del daño antijurídico, no tienen nexo con el servicio, ni conexión con él, así lo ha señalado el Consejo de Estado al decir que, hay lugar a la imputación de responsabilidad cuando la causación del daño se produce por la acción u omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión del servicio, causa un daño.

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que tipo de actuación es atribuible como responsabilidad patrimonial en los siguientes términos:

“...no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el

mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del, funcionamiento de los servicios públicos. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose extremadamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público”.

Es evidente que, para el Consejo de Estado, el hecho dañoso no solo debe ser la causa del perjuicio si no que esta actuación, operación u omisión desplegada por parte del funcionario debe ser una manifestación del desarrollo de las funciones atribuibles a la entidad o funcionario.

De igual manera en diferente caso, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, determinó los requisitos para la configuración de la falla en el servicio en la responsabilidad de las actuaciones Administrativas, así:

“...FALLA DEL SERVICIO - Omisión en el cumplimiento de obligaciones / OMISION EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES - Falla del servicio / TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA - Responsabilidad por omisión / DAÑO ANTIJURIDICO - Relación de causalidad / RELACION DE CAUSALIDAD - Daño antijurídico / RESPONSABILIDAD POR OMISION - Teoría de la causalidad adecuada.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido –o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa– al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado –por omisión– del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos –la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no

obstante no derivarse –temporalmente hablando– de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta...”

Sobre la falla en el servicio por una situación omisiva es definida por el Consejo de Estado, como la no realización de un deber o mandato legal impuesto, y que es omitido o no atendido sin una justificación razonable, o realizado en manera parcial causando un perjuicio a una persona que no tiene el deber legal de soportarlo.

4.3 NEXO CAUSAL EN RELACIÓN CON LA OMISIÓN Y LA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA:

La omisión se puede definir como una abstención injustificada por parte de la administración que produce efectos jurídicos sobre algún particular, según el tratadista colombiano, Libardo Rodríguez, define la omisión Administrativa como:

Omisiones Administrativas: ... “Son las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.”

A partir de la Constitución Política se obliga y hace mandatorio que los funcionarios públicos cumplan sus funciones regladas, es decir que someramente, se pretende que exista un cumplimiento efectivo de la normatividad, pues en ello reside la finalidad de la función pública. Con ello, se manifiesta al despacho que no se puede comprender como un mero descuido la desobediencia por tantos años de la normatividad y regulación.

La omisión administrativa se configura dado que tanto el juez del concurso como la liquidadora María Mercedes Perry, no realizaron todas las actuaciones tendientes para el cumplimiento de la devolución de dinero a las víctimas. Esto es haber identificado el negocio jurídico que se había desarrollado entre terceros que involucraban dineros de DMG GRUPO HOLDING S.A. como promesa de compraventa, haber iniciado un proceso judicial contra los señores Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia Yepes para resolver qué había sucedido con los dineros entregados (23.000'000.000,00) para la compra de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 50N-20324380 (50%), 59N-412750 y 50N-20341326, denominados “San Antonio”, “Bihar B” y “Las Mercedes”, respectivamente.

En cuanto al daño, se debe tener en cuenta que a partir del 3 de julio de 2019, se pierde la expectativa legítima de que los predios relacionados anteriormente pudiesen pertenecer a la sociedad objeto de la liquidación en la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito donde se resuelve que COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA y MARÍA ELVIRA LÓPEZ PIÑEROS son titulares de la propiedad de los bienes relacionados anteriormente, así mismo condenando a DMG GRUPO HOLDING S.A. al pago de una indemnización, además de evidenciarse que la administración ejercida por la liquidadora, los gastos incurridos en la defensa de sus intereses se vieron como pérdidas para la sociedad en liquidación y por consiguiente a las víctimas.

Respecto del nexo causal, se debe mencionar que este se fundamenta en la actuación de la liquidadora María Mercedes Perry, evidenciada en el oficio LK-LI-101 del 11 de mayo de 2011, mediante el cual no aceptó el pago ofrecido por COLBANK S.A., al

intentar entregar los \$23.000'000.000,00 de pesos que recibieron por parte de los señores Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia Yepes. Argumentando que COLBANK S.A. debía escriturar el lote "Las Mercedes" y reconocer el equivalente económico. Mientras por vía judicial se resolvía lo relativo a los lotes "Bihar B" y al 50% de "San Antonio". Demostrándose más adelante en el proceso judicial surtido ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, que en promesa de compraventa se incluía una cláusula donde COLBANK S.A. menciona que no puede hacer transferencia de los bienes a una persona que no sea vigilada por la Superintendencia Financiera. Es así como se evidencia cómo la liquidadora tuvo y dejó ir la oportunidad de recuperar los dineros que la sociedad en liquidación había entregado y con los cuales se podía entregar parte de los dineros debidos a las víctimas, sumando a ello que el juez del concurso y la liquidadora no iniciaron los procesos tendientes a resolver la situación jurídica de los predios que dieran fruto a una decisión judicial favorable para las víctimas de la sociedad en liquidación.

5. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA:

El principio de protección de la confianza legítima, de origen alemán, consiste en que el Estado de imprevisto no puede alterar las reglas de juego que regula la relación con los ciudadanos, haciendo necesario conceder un periodo de transición para ajustarse a la nueva situación jurídica, amparando las expectativas válidas que las personas se habían hecho por las acciones u omisiones del Estado, entre otras.

Para el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 01 de septiembre de 2016, en el desarrollo del principio de la confianza legítima, considera que:

"El principio-regla de la confianza legítima (art 87 CP), inicialmente llamado "vertrauensprinzip" por el ordenamiento alemán, se predica de situaciones donde la expectativa que genera un sujeto por la conducta correlativa de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad tal, que se genera una protección legal y constitucional al que de buena fe confía que no se varíen las circunstancias que lo rodean.

Este axioma tiene dos caras, por un lado, se manifiesta como la materialización del principio de seguridad jurídica, en las relaciones del Estado de derecho con sus asociados; y por otro se expresa como una consecuencia obvia del principio de buena fe en toda relación jurídica.

La primera acepción, procura otorgar al ciudadano, el derecho elemental a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian de manera intempestiva sus circunstancias con relación al Estado, y la segunda de ellas, busca garantizar lo que el derecho contractual inglés denominaría reliance o confianza, que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario teniendo a producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados.

Probablemente la diferencia más grande entre el principio de reliance o confianza a secas y el principio de confianza legítima en las relaciones con el Estado, se enmarca en la doctrina de los actos propios, ya que por un lado existe la responsabilidad civil por actos de los particulares que generan una

expectativa cierta y razonable, y por otro lado, existe la obligación Estatal de mantener un estado de cosas coherente a través de todas sus actuaciones.

Sin embargo, no por ello se puede decir que la comprensión de la confianza se haya dividido de manera tajante, ya que comúnmente se aplica el principio de confianza de manera indistinta en consideración a la correlatividad, coherencia y prohibición de obrar contra factum, en cualquier tipo de relación jurídica, bien sea Estatal o privada.

Ahora, enfocando nuestro juicio a la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares, encontramos que en gracia de éste principio de confianza y su relación con el principio de legalidad, han surgido mecanismos dentro del derecho administrativo Colombiano para morigerar el aire de cambio legal y Jurisprudencial, otorgando garantías ciudadanas de acople a la nueva situación, un claro ejemplo de ello se refleja en el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia contenido en el artículo 10 de la Ley 1437 del año 2011.

Sobre la confianza legítima en las relaciones ciudadano-estado, podemos afirmar que la aplicación más común dentro del Derecho Administrativo, es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue la posibilidad de un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a la nueva situación jurídica.

De manera que no existe prohibición expresa o disposición que obligue a la administración a mantener las circunstancias, con un statu quo petrificado o inmutable, como si existe la obligación de proveer a los asociados de los medios y los plazos suficientes para adaptar su vida al cambio en las condiciones.”

Para la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad del 19 de febrero de 2004, consideró sobre el principio de protección de la confianza legítima que:

“(…)en un esfuerzo de sistematización, el juez constitucional consideró que el principio de la confianza legítima partía de tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar el interés general; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, y (iii) la necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio. De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que “En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque

tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet”.

En conclusión y para el caso en particular, las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades, la liquidadora María Mercedes Perry, al ingresar los predios identificados con folios de matrícula 50N-20324380 (50%), 59N-412750 y 50N-20341326, denominados “San Antonio”, “Bihar B” y “Las Mercedes”, respectivamente, en la relación de los bienes de propiedad de DMG GRUPO HOLDING S.A. y comunicarle a las víctimas que a través de la venta de aquellos predios se efectuaría el pago de las sumas debidas a los afectados, generó en tales víctimas una expectativa, una confianza legítima, la cual, a la postre, fue defraudada por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Posteriormente, la liquidadora en ocasión a las actuaciones explicadas en el componente fáctico se evidenció que rechazó la devolución de los pagos ofrecidos por COLBANK S.A., luego intentó registrar en los bienes medidas cautelares, así mismo intentó otorgar la titularidad de los bienes a nombre de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., pero la realidad jurídica de los bienes era otra, incluso los negocios que los rodearon no permitían que en algún momento DMG GRUPO HOLDING S.A. pudiese llegar a ser nudo propietario de los bienes inmuebles relacionados con las actuaciones realizadas. Igualmente, la Superintendencia de Sociedades, la liquidadora María Mercedes Perry y el juez del concurso no iniciaron los procesos judiciales que permitieran siquiera a la sociedad en liquidación declarar que existió un negocio jurídico para así discutir la titularidad de los bienes inmuebles, entre otros posibles procesos judiciales que se pudieron haber iniciado para favorecer de alguna forma los intereses de las víctimas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad VICTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG S.A.S.
- Copia de la promesa de compraventa de tres inmuebles suscrita el 3 de junio de 2008.
- Certificados de tradición de los tres inmuebles.
- Carta de propuesta de devolución de VEINTITRES MIL MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.000) de fecha 10 de mayo de 2011.
- Carta de no aceptación de la propuesta de devolución de VEINTITRES MIL MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.000) de fecha 11 de mayo de 2011 suscrita por DMG.
- Copia de certificación de reconocimiento de víctimas expedida por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
- Copia de la Resolución 391 de septiembre de 2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá, con nota de ejecutoria.
- Copia del Auto 0007 de enero de 2019 que compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a la señora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA.
- Copia del Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registrado de fecha 9 de marzo de 2017.
- Copia de la solicitud de desarchivar el proceso penal contra MARIA MERCEDES PERRY, suscrito por el Dr. RICARDO CALVETE RANGEL.

- Copia de los alegatos de conclusión dentro del proceso de reparación directa de Inverlopez Ltda. contra las Superintendencias de Sociedades y Notariado y Registro.
- Copia de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 11 Civil del Circuito, donde condenan a DMG GRUPO HOLDING S.A., a cancelar la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS por perjuicios.
- Copia de los comunicados emitidos por parte de la Superintendencia de Sociedades dirigidos a las víctimas de DMG GRUPO HOLDING S.A., en relación con la futura venta de los tres bienes inmuebles ya relacionados en este escrito.
- Poder de una de las víctimas de DMG
- Publicaciones en relación con la propiedad de unos inmuebles a favor de DMG.

PERICIAL:

- Se solicitará con la presentación de la eventual demanda de Reparación directa, un dictamen pericial en aras de establecer con exactitud el monto tanto de los perjuicios materiales como inmateriales, lo anterior en aras de tasar el daño debida, legal y justamente.

ANEXOS

Me permito acompañar a la presente demanda los siguientes documentos:

Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o, en mi oficina ubicada en [REDACTED]
[REDACTED] igualmente autorizo notificaciones electrónicas en el e-mail:
[REDACTED]

La convocada en la Av. El Dorado No. 51-80 de Bogotá, email:
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

De Usted atentamente,

SANTIAGO MORALES SÁENZ
[REDACTED]